

PARTE II: RESEÑAS LEGISLATIVAS

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

Dr. José Manuel LASTRA LASTRA *

SUMARIO: I. Introducción. II. Sindicación obligatoria en la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, 1941. III. La Suprema Corte en defensa de la libertad de asociación. IV. Impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones de producción. V. La nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

I. INTRODUCCIÓN

Las acciones del capital y el trabajo continúan girando en torno a los trabajadores ocupados y a los empresarios que operan con buen éxito económico para sus empresas.

Las aspiraciones e intereses colectivos del capital y el trabajo, reclaman cambios estructurales acordes con los tiempos y la economía mundial para fijar nuevas estrategias que armonicen las relaciones entre los factores productivos.

En esta ocasión ha correspondido el mérito protagónico al Poder Judicial quien, al resolver añejas contradicciones y absurdos legislativos, determinó que deben prevalecer por encima de los viejos intereses corporativos, el espíritu de la razón y la legalidad plasmados en los textos de nuestro derecho positivo. Tal es el caso, de la ejecutoria que declaró la inconstitucionalidad del artículo 5o. de la Ley de Cámaras de Comercio e Industria; publicada el 26 de agosto de 1941, lo cual dio origen a una nueva ley, denominada Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada el viernes 20 de diciembre de 1966 en el *Diario Oficial* y cuya vigencia iniciase el 1o. de enero de 1997.

* Catedrático de la Facultad de Derecho e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

II. SINDICACIÓN OBLIGATORIA EN LA LEY DE CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, 1941

A pesar de contravenir al espíritu universalmente aceptado en la mayoría de las constituciones del mundo, consistente en garantizar la libertad de asociación en sus diversos ámbitos, la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, publicada en el *Diario Oficial*, el día 26 de agosto de 1941, cometió el absurdo de imponer la afiliación obligatoria, tanto a comerciantes como a industriales, cuyo capital manifestado en la Secretaría de Hacienda fuere de dos mil quinientos pesos en adelante (artículo 5o.). Pero, también facultó a las Cámaras para imponer multas a quienes, en calidad de infractores, debían pagar por no inscribirse. Tal circunstancia, fortaleció e incorporó a múltiples empresarios, pequeños, medianos y grandes, a las filas del corporativismo obligatorio. El cual, desafortunadamente, no siempre dirigió sus pasos hacia la defensa de los intereses gremiales, por el contrario, desvió el camino, eludió sus responsabilidades y desvirtuó su naturaleza. Lo antes mencionado no representa ninguna novedad, tampoco la alianza o sumisión a intereses políticos partidistas a los que fue sometido el derecho de asociación por más de medio siglo.

Los tiempos han cambiado por fortuna, parece ser que de nuevo la libertad de asociación retoma los cauces de la legalidad, no sólo en la teoría sino también en la práctica, para beneficio de la institución y sus agremiados. Las estructuras no resisten el impacto, se resquebrajan y terminan por derrumbarse, es un modelo agotado, desgastado, que debe cambiar y, para ello, el Poder Judicial Federal ha dado la pauta, con la ejecutoria que a continuación comentaremos, al declarar la inconstitucionalidad de esta Ley.

III. LA SUPREMA CORTE EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

La libertad de asociación es un derecho consagrado en el artículo 9o. constitucional, por medio del cual, tanto las personas físicas como las jurídico-colectivas, tienen la facultad para crear un nuevo ente jurídico, con personalidad propia y diferente a la de sus asociados. Este derecho, ha sido violado por la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, publicado en el *Diario Oficial* el día 26 de agosto de 1941, al imponer a los comerciantes e industriales la obligación de inscribirse

a la Cámara correspondiente, vulnerando así la libertad de asociación.

En tales circunstancias, existen como precedentes los Amparos en revisión: 1. 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992; 2. 36/92. María Gloria Vázquez Tinoco. 8 de septiembre de 1992. 3. 2105/91 Dagoberto Nájera Cortés. 20 de abril de 1993; 4. 338/94. Ángel Balderas Sánchez. 8 de agosto de 1995; 5. 1556/94. B. y B. Iluminación, S. A. de C. V. 8 de agosto de 1995. En sesión privada del Pleno celebrada el 5 de octubre de 1995, por unanimidad de once votos, la Suprema Corte determinó integrar la tesis de jurisprudencia, que establece la inconstitucionalidad del precepto legal en comentario, al señalar: la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella ni tampoco podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

Es así como, finalmente, predomina el buen juicio de la razón jurídica, por encima de este absurdo legislativo, en beneficio del orden jurídico.

Baste recordar que disposiciones de esta índole, también contravenían el convenio núm. 87, suscrito por México con la OIT, el cual entró en vigor el 4 de julio de 1950, y en sus artículos 2 y 3.2 precisa que: "los trabajadores y los *empleadores* sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes [...] las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o a entorpecer este derecho".

Por tal motivo, y en razón de la fuerza vinculatoria de los tratados celebrados conforme al artículo 133 constitucional, prevalece de manera incuestionable el deber de observancia y obligatoriedad. Por ello, nos congratulamos de la actuación por parte del Poder Judicial, en esta trascendente jurisprudencia y la correspondiente interpretación

IV. IMPACTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

El neoliberalismo ha supuesto, en los tiempos actuales, una "invitación a la 'retirada del Estado' de la economía".¹ Las relaciones de

¹ AIZPURU, Miguel y Antonio RIVERA,, *Manual de historia social del trabajo*, Madrid, Siglo XXI, España Editores, 1994, 9. 386.

trabajo tienden a individualizarse, la aplicación de nuevas tecnologías: el micro procesador, en 1971, la técnica de recombinación del ADN, en 1973, el ordenador personal y el video doméstico en 1975. De ese modo, la década posterior, la de los ochenta, se puede definir como la de la irrupción de las llamadas Nuevas Tecnologías, factor determinante en los procesos productivos, y con una serie de consecuencias económicas, geopolíticas y sociales de primer orden.

La aplicación de autómatas programables, cuya misión es el control lógico de las secuencias o del encadenamiento de movimientos que realiza una máquina o una instalación, con los que sustituyen, con ventaja, las anteriores agrupaciones de contratistas de maniobra de lógica cableada que aún se utilizan hoy en numerosas pequeñas instalaciones. Tal es el caso de la robótica, el robot que manipula objetos, piezas, conjuntos o máquinas para fabricar o montar otros elementos dentro del proceso productivo. La consecuencia inmediata, de todo esto es, "el ahorro de mano de obra en tareas tradicionales".² A cambio de una mayor y distinta cualificación del personal laboral. Los conceptos de *flexibilidad* y *elasticidad* presiden estas transformaciones.

La individualización de tareas, el trabajo en grupos pequeños, la menor importancia de los grandes centros productivos y, en general, la diferente relación que "respecto al trabajo tienen los diversos tipos de trabajadores, conduce a un cuarteamiento del tejido asociativo y sindical".³ Todo ello resquebraja a la vieja estructura actual, en la que, para infortunio de quienes, hasta ahora, han ejercitado —no muy bien— estos liderazgos, no podrán resistir por mucho tiempo el fuerte impacto que cimbra, derrumba y pone en sospecha tal representación que, de paso hay que decir, en poco o en nada ha beneficiado a sus representados.

Tal parece que el trabajo, como lo concebíamos hace algunos años, tiende a desaparecer. Las innovaciones tecnológicas, la descentralización de las empresas y la flexibilidad de la mano de obra, dejan paso a la era posindustrial.

Se acabaron aquellas inmensas cadenas de montaje, con miles de obreros marchando al ritmo de la producción; se acabaron también las oficinas ejemplares de los años treinta, con cientos de secretarías perfectamente alineadas, tecleando en sus viejas máquinas de escribir, y la masiva salida de la fábrica que filmaron los hermanos Lumière

² *Ibidem*, p. 388.

³ *Ibidem*, p. 381.

cuando estaban inventando el cine, son ahora recuerdos nostálgicos, de épocas pasadas. En la industria automotriz observamos que cada robot sustituye a diez obreros, y las inmensas naves de estas empresas parecen mausoleos: no hay trabajadores, escasean. El trabajo, "tal y como lo conocemos, se muere (...) los viejos sueños del puesto fijo para toda la vida, de la carrera profesional, de la paga a fin de mes (...) han saltado por los aires, ¡ya no hay nada de eso!"⁴

¿En qué medida han contribuido o contribuyen las corporaciones para favorecer el interés personal o colectivo de los trabajadores desempleados o descalificados? ¿Cuál ha sido la posición de las corporaciones empresariales llamadas "Cámaras" de Industria y Comercio frente a la aguda crisis que enfrentan los empresarios? ¿De qué manera se han solidarizado o han contribuido a solucionar sus problemas? Los resultados han sido funestos para los asociados: corrupción, enriquecimiento, monopolios y beneficios en favor de unos cuantos y angustias y frustraciones de muchos, ya no tan bien dispuestos o quizás, menos resignados que antes para continuar aportando cuotas de sus patrimonios *exangües*, para hacer permanecer una estructura que desde hace mucho ya no los representa ni los favorece, pues dejaron de ser la mejor opción o la única alternativa.

V. LA NUEVA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES

Por fin, y en atención a los antecedentes mencionados, el Poder Legislativo decidió elaborar la nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada el 20 de diciembre de 1996, en el *Diario Oficial*, que, entre otras cosas, abroga a la de agosto de 1941 y suprime la obligatoriedad de la agremiación para empresarios e industriales, incluye un sistema al que denomina de: Información Empresarial Mexicano.

La presente Ley faculta al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comercio, para efectos administrativos, en lo concerniente a la aplicación e interpretación (artículo 3o.). Asimismo reitera que estos organismos son instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los excluye de la posibilidad de obtener fines lucrativos y de realizar actividades religiosas y partidistas. Esta última circunstancia nos parece loable, esperemos su eficacia práctica

⁴ ANAUT, Alberto, *El empleo ha muerto*, publicado en el periódico *El País*, Madrid, 1994, p. 22.

(artículo 4o.). Confiere a la Secretaría de Comercio una serie de facultades (artículo, 6o., fracción I y II), entre ellas la de autorizar la constitución y el registro de las Cámaras y Confederaciones, en lo que no coincidimos por los resultados y experiencias prácticas que terminan por manipular el registro como requisito de existencia condicionado a la voluntad política estatal y con ello el férreo control de las organizaciones.

El título II se ocupa de la circunscripción, actividades, giros y regiones comerciales. Las Cámaras de Industria podrán ser específicas y genéricas, nacionales o regionales. El título III determina el objeto y organización de Cámaras y Confederaciones, destacando en el artículo 10, el de representar y defender los intereses generales del comercio o la industria; defender los intereses de las empresas afiliadas; actuar como árbitros, peritos o síndicos. En el artículo 11 se establece los requisitos para constituir una Cámara. Tratándose de comercio en pequeño, 20% del total de las empresas comerciales y sus establecimientos, o 15% del total de las empresas comerciales y sus establecimientos ubicados en la región correspondiente. En el caso de una *Cámara específica* de industria, con circunscripción nacional: 40% de las empresas de un giro industrial, ubicadas en todo el territorio nacional, o 30% de las empresas, siempre que el personal empleado por éstas represente al menos el 50% del personal total. *Cámara genérica* o una cámara específica de industria con circunscripción regional: 40% de las empresas ubicadas en la región correspondiente, o 30% de las empresas ubicadas en la región correspondiente, siempre que el personal empleado por éstas represente al menos el 50% del personal total (artículo 13. Para su constitución, las Cámaras deberán observar un procedimiento, que inicia con la solicitud a la Secretaría, el proyecto de estatutos y presupuestos, constancia de un patrimonio, por lo menos, de catorce mil seiscientas veces el salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal. También habrá de celebrarse una asamblea general constitutiva ante fedatario público. El instrumento que éste expida deberá ser enviado a la Secretaría, la cual procederá al registro de los estatutos y otorgará la autorización para constituir la Cámara. Después de ello, habrá de publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* (artículo 14).

Las Cámaras que representen la *actividad comercial*, podrán integrar confederaciones de la misma índole. Así ocurrirá con las que representen la *actividad industrial* (artículo 15).

La afiliación a dichas Cámaras será *un acto voluntario de las empresas* (artículo 17). Con ello se extingue el corporativismo obligatorio.

Corresponde a la asamblea general ser el órgano supremo de las Cámaras y Confederaciones, deberá celebrar, por lo menos, una sesión ordinaria durante los tres meses de cada año (artículos 20 y 21). Estarán compuestas por un consejo directivo, que funcionará como órgano ejecutivo de una Cámara o Confederación, con diversas y amplias atribuciones, su renovación será anual y se efectuará en dos terceras partes de los consejeros en años, cuyo número sea impar y, en una tercera parte, en aquellos que sean pares. El sesenta por ciento, por lo menos, de los miembros del consejo de una Cámara y su presidente, deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la Cámara de que se trate. Las minorías que representen por lo menos un 20% de los afiliados, tendrá derecho a designar a un miembro propietario del consejo directivo y su suplente. Los consejeros durarán dos años en su cargo y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. El consejo directivo estará integrado por un presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, quienes habrán de ser electos en la primera sesión ordinaria del mismo (artículos 22, 23, 24 y 25).

En cuanto al patrimonio de las Cámaras y sus Confederaciones, comprenderá los inmuebles estrictamente indispensables para realizar su objeto; el efectivo, valores, créditos, utilidades, intereses, rentas y otros bienes muebles que sean de su propiedad o adquieran en el futuro para satisfacer su objeto; las cuotas ordinarias o extraordinarias, donaciones e ingresos que perciban por los servicios prestados (artículo 26).

El Sistema de Información Empresarial Mexicano, será un instrumento de planeación del Estado, de información, orientación y consulta para el diseño y aplicación de programas enfocados principalmente al establecimiento y operación de las empresas, para el mejor desempeño de sus funciones (artículos 27, 28 y demás relativos).

Las Cámaras se podrán disolver: por acuerdo de la asamblea general, por no contar con recursos suficientes para su sostenimiento y el cumplimiento de su objeto o, en caso de que la Secretaría revoque su autorización por las causas previstas en esta Ley. Esta facultad nos parece contraria a la libertad de asociación y violatoria de la garantía de audiencia, en virtud de que no establece como alternativa la vía jurisdiccional para que los socios puedan ser oídos antes de ser priva-

dos de un derecho. De lo contrario, la Secretaría actuaría en calidad de juez y parte (artículos 32 y 33).

En el capítulo de sanciones, la Secretaría podrá amonestar, imponer multas hasta de dos mil a tres mil salarios mínimos, en los casos de que las Cámaras destinen sus ingresos a fines distintos de su objeto y desarrollen el sistema de operación empresarial mexicano fuera del ámbito de actividad o circunscripción que les corresponda, o también se nieguen a prestar los servicios destinados a satisfacer las necesidades relacionadas con la industria y el comercio que les sean solicitados por las dependencias de la administración pública o sus prestatarios. En los casos de que la asamblea general de una Cámara se negare a cumplir o reincida en las conductas antes mencionadas, la Secretaría de Comercio podrá ordenar la revocación de la autorización. Lo mismo podrá ocurrir cuando no cumpla con sus estatutos (artículos 36 y 37).

Por último, señalaremos que el texto de la Ley refleja pobreza en el lenguaje, redacción y sintaxis.